



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en el artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y en desarrollo de la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política, en materia de calidad de los bienes y servicios, dispone que: *“(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece como responsabilidad del Estado la de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud debiendo para ello cumplir, entre otras obligaciones, la de formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, mediante acciones colectivas e individuales.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el cual se establece la “Organización Mundial del Comercio OMC” sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, el cual contiene, entre otros, el “Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, que reconoce la importancia de que los países miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en la precitada ley, se deben seguir los procedimientos de los anexos B y C, referidos a transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y los procedimientos de control, inspección y aprobación, respectivamente, con el propósito de verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Que para el país, los mencionados procesos de control, inspección y aprobación se constituyen en una función sanitaria esencial, asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional”*

Que dicha función consiste en un proceso sistemático y constante de verificación de estándares, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención de las cadenas productivas, orientadas a la eliminación o minimización de riesgos, daños e impactos negativos a la salud humana por el consumo de bienes, dentro de los que se encuentran los alimentos.

Que el artículo 587 de la Ley 09 de 1979 dispuso que el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la función de dirección de la inspección y control de los productos de consumo humano, entre ellos, los alimentos y bebidas.

Que conforme al artículo 2 numeral 5 del Decreto ley 4107 de 2011, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

Que, así mismo, la Ley Estatutaria 1751 señala como obligación a cargo del Estado de *“Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o entidades especializadas que se determinen para el efecto”*.

Que, por otra parte, el artículo 133 del Decreto ley 019 de 2012 ordenó a este Ministerio establecer el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), función cumplida a través de la expedición de la Resolución 1229 de 2013.

Que en la mencionada resolución se señalaron las actividades a cargo de las autoridades sanitarias, especialmente del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y las Entidades Territoriales de Salud, posteriormente desarrolladas en las Circulares 046 de 2014 y 2016 expedidas por este Ministerio.

Que el azúcar como alimento o materia prima destinado al consumo humano debe cumplir con unos requisitos sanitarios específicos que deberán ser verificados mediante acciones de inspección, vigilancia y control que realizan las autoridades sanitarias como medida de protección de la salud de los consumidores.

Que el azúcar como alimento o materia prima destinada al consumo humano, debe cumplir con los requisitos sanitarios, entre ellos, los relativos a las Buenas Prácticas de Manufactura, la autorización sanitaria y el Certificado de Inspección Sanitaria, éstas últimas mediante actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, acatando lo previsto en el artículo 8 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, publicó previamente en su página web www.minsalud.gov.co, el proyecto de resolución sobre la materia que versa el presente acto, durante el período comprendido entre el 07 de octubre y el 06 de noviembre de 2015, presentándose observaciones por parte del sector interesado en el azúcar destinada al consumo humano en el país.

Que la medida sanitaria establecida con la presente resolución, fue notificada a la Organización Mundial del Comercio (OMC), mediante el documento identificado con la signatura G/SPS/N/COL/265 del 01 de febrero de 2017, presentándose observaciones por parte de los Estados Unidos de América, la República del Ecuador y la República de Brasil.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional”

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Promoción y Prevención mediante los radicados números 201721402125241, 201721402125231 y 201721402125251 brindó la correspondiente respuesta a las observaciones presentadas durante la notificación internacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos microbiológicos que debe cumplir el azúcar que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional, con el fin de asegurar la inocuidad de este producto, protegiendo la salud humana y previniendo posibles daños a la misma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplican a:

- 2.1. El azúcar que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice con destino al consumo humano.
- 2.2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, almacenamiento, transporte, importación y comercialización de azúcar destinada al consumo humano.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. **Afinación:** es la operación que consiste en mezclar el azúcar crudo con licor madre y someterlo a un lavado con agua caliente, durante el centrifugado para eliminar las impurezas.
- 3.2. **Azúcar:** denominación común del producto constituido principalmente por Sacarosa que se extrae de la caña de azúcar (*Saccharum officinarum* L.) o de la remolacha azucarera (*Beta vulgaris* L.) u otros productos naturales que la contengan.
- 3.3. **Azúcar blanco:** es el producto cristalizado, obtenido de materia prima con contenido de sacarosa, con una polarización no menor de 99,4 °Z.
- 3.4. **Azúcar blanco especial:** producto sólido cristalizado constituido esencialmente por sacarosa obtenida mediante el procedimiento industrial apropiado, la cual no ha sido sometida al proceso de refinación con una polarización no menor de 99,6 °Z.
- 3.5. **Azúcar crudo (azúcar moreno):** producto sólido centrifugado constituido esencialmente por cristales sueltos de sacarosa cubiertos por una película de su licor madre, con una polarización de mínimo 96 °Z.
- 3.6. **Azúcar refinado:** producto obtenido por la purificación, decoloración y recristalización del azúcar crudo afinado con una polarización no menor de 99,8 °Z.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional”

- 3.7. **Licor madre:** es la fase líquida que se presenta en la cristalización del azúcar donde los cristales de sacarosa crecen, los cuales posteriormente son separados por centrifugación a fin de dirigir el líquido resultante a procesos posteriores o para la de otros productos.
- 3.8. **Sacarosa:** es el disacárido constituido por la unión de Fructosa y Glucosa, que en estado sólido cristaliza en el sistema monocíclico en forma de cristales anhidros transparentes y hemihedrales.

Artículo 4. Requisitos microbiológicos:

El azúcar debe cumplir con los requisitos microbiológicos señalados en la Tabla 1:

Tabla 1. Requisitos microbiológicos del azúcar.

Parámetro	n	m	M	c
Recuento de aerobios mesófilos UFC/g	5	20	---	0
Recuento de mohos UFC/g	5	10	---	0
Recuento de levaduras UFC/g	5	10	---	0
Coliformes Totales UFC/g ⁽¹⁾	5	<3	---	0

⁽¹⁾ Cuando se utilice la técnica de Numero Más Probable (NMP) para Coliformes Totales se informará menor de 3 (< 3), que significa ausencia.

Dónde:

- n : Número de unidades a examinar.
- m : Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad.
- M : Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad.
- c : Número máximo de muestras permisibles con resultado entre m y M.

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 5. *Análisis de laboratorio.* Los análisis de laboratorio para verificar los requisitos contenidos en la presente resolución, se realizarán de acuerdo con los procesos, procedimientos y técnicas analíticas establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA como laboratorio nacional de referencia y de conformidad a sus funciones establecidas en los Decretos 2323 de 2006 y 2078 de 2012, cumpliendo para ellos las disposiciones de la Resolución 1619 de 2015. Los mismos se publicaran en el sitio web de ese Instituto.

Artículo 6. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a las entidades territoriales de salud, de conformidad con sus competencias, ejercer la inspección, vigilancia y control, para lo cual tendrán en cuenta las Leyes 9 de 1979 y 1122 de 2007 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional”

Artículo 7. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 8. Notificación. La presente medida sanitaria se notificará a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio y, a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en los cuales exista la obligación.

Artículo 9. Vigencia. La presente resolución empezará a regir después de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social